

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 399
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Victoria Eugenia Vásquez Pérez
Radicado	05679 40 89 001 2017 00050 00
Asunto	Decreta desistimiento tácito de la actuación

Revisado el presente expediente, se tiene que mediante providencia del 4 de diciembre de 2.020, se dispuso requerir a la parte demandada con el fin de que procediera a gestionar la notificación del profesional del Derecho designado para su representación en amparo de pobreza, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito de la actuación contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.¹

La providencia en mención fue notificada por estado N° 57 del 7 de diciembre de 2020, tal como lo ordena la parte final del numeral 1° del artículo en cita. Sin embargo, vencido el término concedido, la parte demandada no realizó impulso alguno; así las cosas, habrá de decretarse el desistimiento tácito del amparo de pobreza que fuera concedido a la señora Victoria Eugenia Vásquez Pérez en auto del 7 de octubre de 2.019, sin que haya lugar condenar en costas a la accionada, toda vez que no se causaron.

En virtud de lo anterior, con la notificación del presente proveído se reanudarán los términos de traslado de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del amparo de pobreza concedido a la señora Victoria Eugenia Vásquez Pérez por auto del 7 de octubre

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

de 2.019, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reanudar los términos de traslado de la demanda desde la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 050 fijado el día 21 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario